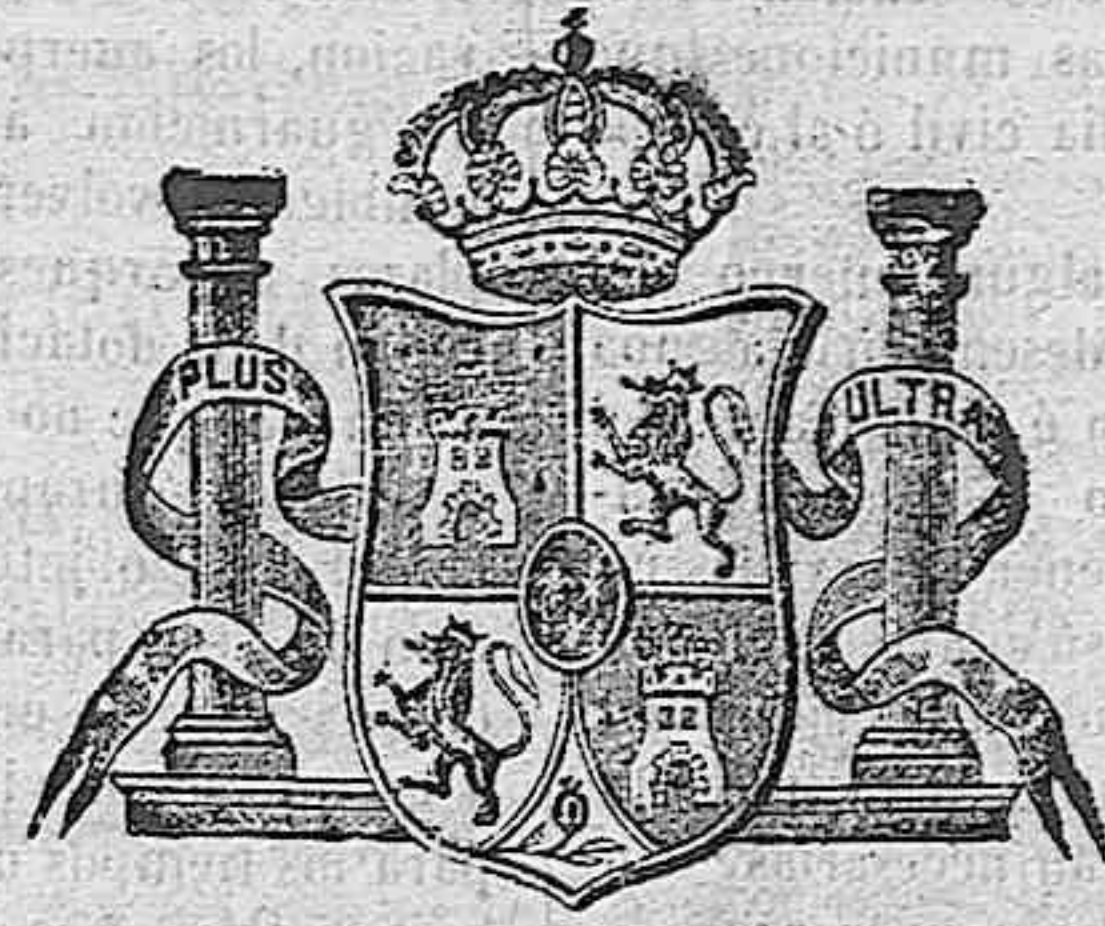


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, à precios convencionales.

Viernes 28 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	14 rs.
	(Por tres)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 24 de Agosto, núm. 1693, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Habiendo regresado à esta córte D Manuel de Seijas Lozano, vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Estado y de Ultramar, D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en Palacio à 23 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artillería en 11 de Febrero último, acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz à los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real orden de 24 de Febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto

vigente el que antes regia de 30 de Noviembre de 1844 hasta que se oyese el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitido por la misma su dictamen en 23 de Mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada detenidamente de tan importante asunto; considerando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844, son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que está dotado, à fin de que sepa emplearlas con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las Fábricas donde se elaboran, con sujecion à los medios que proporcione la actual consignacion del material de artillería; y como la situacion del Tesoro no permite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento, de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido à bien S. M. la Reina aprobar al efecto el adjunto, que concilia las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento, incluyéndole 10 ejemplares de dicho Reglamento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. Señor...

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz à los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasado

que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo à la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de à 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto à continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán ademàs con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, à recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embaldados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 cápsulas; segundo, à 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas; tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.º Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán à cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para fogear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraídas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por excepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo, no están incluidas las que se han de

sumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el ora, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.º Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas: 6 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan 2; sujetándose siempre à cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse 100 cartuchos embaldados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue à los cuerpos, con 130 cápsulas.

Art. 6.º Los Gefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.º A todo Regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, 40 cartuchos embaldados y 13 cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le correspondiera con los que marca el art. 23, del tratado segundo, título 1.º de las Ordenanzas generales del ejército, à menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado à él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y, por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.º Las Academias, Colegios ó Escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este Reglamento.

Art. 9.º El Gefe de la Escuela de aplicacion de Artillería, con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion à extraer de los almacenes del cuerpo 30 disparos por plaza cada semestre.

Art. 10.º Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que à la infantería, con más las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11.º Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones, podrá con arreglo à la ad-

Junta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, á menos que no se acredite su legítima inversión.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atenderá para reclamar municiones á cuanto señalaba el Reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen mas conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instruccion y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotacion de 10 cartuchos y 13 cápsulas ó mas si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiere verificarse esto último, quedará como dotacion del siguiente, pues de ningun modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotacion de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre si, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacén á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos oficiales perceptores reconocerán escrupulosamente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por mas conveniente; sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno; pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservacion y custodia será del Jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los Jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravencion á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de Administracion militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotacion por trimestres, y no pudiendo extraerse los que corresponden á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre, sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotacion del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos, en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atenderá á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 21. A fin de que los soldados se ejerciten en la fabricacion de la cartuchería de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartuchería construida y si solo la polvora y balas necesarias para su elaboracion, exceptuando de esta disposicion los 100 car-

tuhos embalados que se señalan en los art. 3.º y 5.º, y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus Jefes hacerlo presente á la Autoridad militar superior del punto para que ésta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del artículo 2.º, tratado 6.º, título 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las Oficinas de Administracion militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 23. Al concluirse una campaña

ó bien al disolverse un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este Reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas despues de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras, como conviene al buen estado de instruccion que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real orden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26 y último. Los capitanes generales, Gobernadores de las armas y demas Jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva mas municiones que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos

de ellas, se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas Autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego, si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 17 de Agosto de 1857. = Constancia.

Tarifa de precios de municiones.

- Chimeneas, una (1) un real.
- Cápsulas de guerra, millar 19 reales.
- Piedras de chispa, una 6 cents.
- Cartuchos de fusil de percusion con bala, 36 cents.
- Idem sin bala, 27 cents.
- Cartuchos de fusil de chispa con bala, 45 cents.
- Idem sin bala, 36 cents.
- Bala esférica, 9 cents.
- Otra cualquiera clase de cartuchos con bala, 24 cents.
- Idem sin bala, 12 cents.
- Bala cilindro ogival, 12 cents.

(1) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse ademas de la chimenea que tiene puesta, una de reserva sin cargo. Pero cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

(Concluyen los modelos de Estadística que se citan en la circular inserta en el Bolein del Lunes 24 de Agosto, núm. 104.)

MODELO NUM. 5.

TRANSPORTES FLUVIALES.

EN BALSAS.					EN BARCOS DE RIO O CAVAL.				EN BARCOS DE VAPOR.					
NÚMERO DE			Precio medio de transporte por		NÚMERO DE		Precio medio de transporte por		NÚMERO DE		Precio medio de transporte de			
Balsas.	Hombres que bajan los rios en ellas.	Caballeros que las arrastran á la sirga.	Cada arroba en legua.	Cada pasajero en legua.	Barcos.	Hombres que los manjean.	Caballeros que los arrastran á la sirga.	Cada arroba en legua.	Cada pasajero en legua.	Barcos de vapor.	Hombres que los tripulan.	Caballos cuya fuerza representan.	Cada arroba por legua.	Cada pasajero por legua.
			Rs. vn.	Rs. vn.				Rs. vn.	Rs. vn.				Rs. vn.	Rs. vn.

MODELO NUM. 6.

TRANSPORTES MARÍTIMOS.

NOTA. Se incluirán en este estado todos los buques que existan en el partido.

BUQUES.

DE REMO.				Costeros de vela, latinos y mistos.				DE CRUZ.				DE VAPOR.			
NÚMERO DE		Precio medio por toneladas en rs. vn.		NÚMERO DE		Precio medio por toneladas en rs. vn.		NÚMERO DE		Precio medio por toneladas en rs. vn.		NÚMERO DE		Precio medio por toneladas en rs. vn.	
Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.		Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.		Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.		Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.	

De los expresados buques se hallan destinados:

- A la pesca.
- Al comercio de cahotage.
- Al idem en los mares de Europa.
- Al idem en la carrera de Asia y Oceanía.
- Al idem en la de América.

TOTAL.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Circunstancias que han de tener los enganchados para el Regimiento de Ingenieros, y condiciones con que han de ser admitidos.

Los licenciados del ejército.

Solteros ó viudos sin hijos.
Robustez, fuerza y aptitud para el servicio.
Buena licencia y conducta despues de licenciados.

Menores de 34 años.
Convendrá que sean de oficio propio para el servicio del cuerpo.
Tendrán lo menos 5 pies y 2 pulgadas de estatura.

Se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentar nueva plaza no hubiesen pasado 2 años.

Los paisanos.

Serán precisamente españoles de 23 á 30 años de edad.

Solteros ó viudos sin hijos.
Robustez, fuerza y aptitud para el servicio.

Buena conducta.
Convendrá que sean de oficio propio para el servicio del cuerpo.
Tendrán lo menos 5 pies y 2 pulgadas de estatura.

El premio de reenganche se entregará por plazos ó se reservará íntegro á disposicion de los individuos á voluntad suya.

Si se inutilizan por causa del servicio, recibirán el premio íntegro. Si por enfermedad natural, la mitad; y si la inutilidad fuere maliciosa, si desertasen ó se mezclaren en motines ó asonadas, perderán su derecho al premio, y lo mismo los que por sentencia queden inhabilitados para el servicio, ó sean destinados al fijo de Ceuta. En caso de muerte podrán legar sus derechos á sus herederos. =Es copia, Yaban.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa con su corral situada en el lugar de Escarabajosa, de este partido, al barrio de la calle Salinera, á la mano derecha segun se vá del camino real á la fragua, que linda al saliente con corral de Nicasio Bernabé, al norte con calle titulada Salinera, y medio dia con la de la fragua, que se halla retasada con dicho corral, en 2500 reales, la cual se vende de orden judicial, acuda con sus proposiciones ante S. S. por la escribanía del que suscribe; teniendo entendido que para su remate se halla señalado el dia 3 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, así en esta ciudad como en el referido pueblo, ante el Juez de paz del mismo. Dado en Segovia á 19 de Agosto de 1857. =Juan Presa y Huerta.=Pablo Huertas Garay y Obregon.

ALCALDIA DE SEGOVIA.

Esta capital ha celebrado siempre con el mayor regocijo la traslacion á su propio Templo de Nuestra

Señora la Virgen de la Fuencisla, patrona de Segovia y su tierra, porque sobre ser ademas una funcion extraordinaria, es debida á la desaparicion de calamidades públicas que generalmente causa la subida de tan excelsa Imágen á la Santa Iglesia Catedral.

En esta atencion y con motivo tan plausible, el Ayuntamiento, en sesion del dia 25 del actual, ha acordado el programa de fiestas que tengo el honor de dirigir á V. S. asi como copia del particular del acta á que se refiere, esperando que todo merezca su superior aprobacion, sirviéndose disponer que dicho programa sea inserto en los dos primeros Boletines oficiales que salgan de la redaccion de esta Capital.

Con este motivo espera esta Corporacion municipal se sirva V. S. autorizarla debidamente para que el importe de los gastos que han de causarse sean pasados en las cuentas del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 27 de Agosto de 1857. =Sebastian Larios Nágera.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

PROGRAMA

de las Fiestas en celebracion de la traslacion á su Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, Patrona de esta Ciudad y su tierra.

Un repique general de campanas con dobles en la Catedral, anunciará el dia 12 y hora de las doce de su mañana, que el siguiente 13 de Setiembre es el señalado para la traslacion de la Imágen al Santuario, en cuya hora saldrán los gigantones á pasear la poblacion.

El mismo dia 12 en su tarde y hora de las tres, habrá una corrida de novillos.

Por la noche repique general de campanas, iluminacion, cohetes, música y baile nacional.

Dia 13.

Acordado por el Ayunta-

miento la construccion de un mirallon á la salida del cauce, para la seguridad del Santuario de Nuestra Señora; se inaugurará esta obra á las diez de su mañana, sentando el Presidente del mismo, la primera piedra, á cuyo acto bajará la Corporacion acompañada de sus maceros y timbales.

Por la mañana pasearán los gigantones por las calles de la poblacion.

A las dos y media de la tarde saldrá la procesion de la Catedral por la calle Real al Azoguejo, subida á la de San Juan, camino seguido de Santa Lucia, hasta el Santuario. Abrirá la marcha un piquete de caballeria de la Guardia civil, el clarin, tambor y los timbales de la ciudad. Lleva el orden siguiente:

Guion de la Catedral.

Niños del Asilo de huérfanos y desamparados, y ancianos de la casa de Misericordia.

Los pendones de los pueblos segun su antigüedad á saber:

Arciprestazgo de San Medel.

La Mata.
La Higuera.
Espirdo.
Encinillas.
Bernuy de Porreros.
San Cristóbal.
Escarabajosa.
Tabanera la Luenga.
Cabañas.
Villovela.
Escobar y Pinillos.
Cantimpalos.
Yanguas.
Carbonero de Abusin.
Ontanares.
Los Huertos.
Roda.
Valseca.

Arciprestazgo de Nieva.

Añe.
La Armaña.
Pascuales.
Pinilla Ambroz.
Miguel Ilañez.
Miguelañez.
Bernardos.
Ortigosa de Pestaño.
Nieva.
Melque.
Ochando.
Tabladillo.
Aragoneses.
Domingo García.
Balisa.
Laguna Rodrigo.
Villoslada.
Paradinas.
Marazoleja.
Marazuela.

Arciprestazgo de Turégano.

Brieva.
Losa.

Adrada.
Basardilla.
Santo Domingo.
Tenzuela.
Pelayos.
Carrascal.
La Cuesta.
Caballar.
Sotosalvos.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.

Arciprestazgo de Fuentepelayo.

Pinarnegrillo.
Sauquillo.
Escalona.
Aldea del Rey.
Mozoncillo.
Fuentes.
Carbonero el Mayor.
San Salvador de Fuentepelayo.
Santa María.

Arciprestazgo de Santovenia.

Iruero.
Oyuelos.

Arciprestazgo de Abades.

Perogordo.
Madrona y Torredondo.
Guijasalvas.
Valdeprados.
Fuentemilanos.
Lastras del Pozo.
Monterrubio.
Zarzuela del Monte.
Vegas de Matute.
Otero-herreros.
La Losa.
Ortigosa del Monte.
Juarros de Riomoros.
Martin Miguel.
Anaya.
Garcillan.
Juarillos.
Ontoria.
Valverde.
Abades.

Luego los de la Ciudad asi.

San Marcos.
San Andrés.
Santo Tomás.
La Trinidad.
San Martin.
San Clemente.
San Justo.
San Lorenzo.
San Esteban.
San Miguel.
San Millan.
San Sebastian.
El Salvador.
Santa Eulalia.
La Catedral.

Los Ayuntamientos de los pueblos cada uno acompaña su pendon.

Las congregaciones con vela en mano.

- San Agustin.
- Santa Eulalia.
- San Millan.
- Trinidad vieja.
- San Esteban.
- Trinidad.
- San Lorenzo.
- Carmen Calzado.

El clero del Arcedianato con sus correspondientes cruces parroquiales, por el orden señalado para los pendones

El venerable Cabildo parroquial de esta Ciudad.

El Ilmo. Cabildo Catedral.

La Imagen de Nuestra Señora en el carro Triunfante.

Los convidados, Autoridades, Consejo y Diputación provincial, Ayuntamiento presidido por el Señor Gobernador civil.

La Música del Colegio de caballeros Cadetes y un piquete de infantería y otro de caballería del ejército.

Acto seguido de llegar la Imagen a su Capilla se cantará la Salve.

En esta noche hay iluminación general, cohetes de diferentes clases, música y baile nacional.

Día 14.

Por la mañana parejas a caballo en la Plaza mayor a jugar las suertes de estafermo, artesilla y sortijas, y un árbol de cacaña, paseando los gigantones por la población.

Igual función de novillos a las tres de su tarde, y por la noche iluminación, cohetes de diferentes clases, música y baile nacional.

El Domingo siguiente se celebrará una función Sacramental en el Santuario de Nuestra Señora, a la que asistirá el Ayuntamiento, y la víspera al toque de oraciones se cantará la Salve.

Segovia 26 de Agosto de 1857. = Segundo Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, y como tal Presidente interino, Sebastian Larios Nágera. = P. A. D. M. I. A. C. = Casimiro Leonor, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Sebastian Larios Nágera, segundo Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de pastos de invierno y veranadero de los quintos Manantial y S. Juan de la dehesa del Pizarral, se señala para su nueva celebración el día 7 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 25 de Agosto de 1857. = Sebastian Larios Nágera. = Casimiro Leonor, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ramon Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado, por renuncia de D. Manuel Sanz que la desempeñaba, he acordado se anuncie dicha vacante por término de 15 días, contados desde la fecha en que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, a fin de que concurren dentro de dicho término los que la quisieren solicitar, y reunan las circunstancias prevenidas por la ley, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Riaza a 17 de Agosto de 1857. = Ramon de Colsa. = Por su mandato, José Rodriguez.

Escuela normal de la provincia de Segovia.

Desde el día 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo mes, está abierta la matrícula para el curso de 1857 a 1858. Los aspirantes presentarán en esta Secretaría en el acto de matricularse los documentos que abajo se expresan, y sufrirán en los días primero y segundo del siguiente Octubre un ligero examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y aritmética para probar que pueden recibir con fruto las lecciones que han de suministrarse en el Establecimiento. No puede ser admitido ninguno que tenga defectos corporales que se presten al ridículo ó imposibiliten para el ejercicio del magisterio, cuyas tareas exigen una constitución robusta a toda prueba

Los exámenes de los suspensos en los ordinarios de Julio y de los que no se presentaron a ellos darán principio el día 29 del mencionado Setiembre a las diez de su mañana y continuarán en el siguiente día. Segovia 22 de Agosto de 1857. = Manuel Hernando Arribas, Secretario

Documentos que se necesitan.

Fé de bautismo para probar que han cumplido 17 años, y no pasan de 25.

Atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

Certificación de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna.

Autorización del padre ó tutor para seguir la carrera.

Administración de Beneficencia provincial de Segovia.

Se anuncian a público remate las obras de carpintería y albañilería necesarias para la recomposición del caserío del término de Aldeallana, propiedad de la casa de Expositos de esta Ciudad. La persona que quiera hacer proposiciones mejorando la cantidad de 1569 rs. en que están presupuestadas, puede presentarse el Domingo

27 del próximo Setiembre a las 12 de la mañana en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia establecida en el Gobierno de provincia, día señalado para celebrar el remate, que presidirá el Sr. Gobernador ó persona delegada por su Señoría.

El presupuesto y pliego de condiciones que existen en la espresada Secretaría se facilitarán a quien desee enterarse de su contenido. Segovia y Agosto 16 de 1857. = Eduardo Bacza.

Ayuntamiento Constitucional de Navafria.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo: su dotación consiste de 2080 reales en dinero, pagados por los vecinos en dos tercios iguales, y a mas tres cuartillas de centeno, media libra de lino cada un vecino, y los menores por cuenta del facultativo a su favor. Su provision será para el día de San Miguel próximo de este año; los aspirantes que gusten interesarse, podrán verificarlo ante este Ayuntamiento. = Santiago Vicente.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Con el permiso del Sr. Gobernador y bajo el pliego de condiciones, se rematarán varias piezas de madera que han tenido ochenta pinos derribados por los vientos en los pinares de estos propios. La subasta se verificará al mes de su inserción en el Boletín oficial, en la Casa Consistorial de este pueblo, y de once a doce de su mañana, bajo la cantidad de seiscientos y catorce reales en que se hallan tasadas. Villaverde de Iscar, Agosto 14 de 1857. = E. T. A., Felix Benito.

Alcaldía de Balisa.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte de propios de este pueblo, por renuncia del que la obtenía: su dotación consiste en cuatrocientos reales anuales, pagados de fondos municipales, y su provision será a los 30 días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes a dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte. Balisa y Agosto 17 de 1857. = El Alcalde, Justo Rubio.

Alcaldía de Lovingos.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, como tambien el de Fuentes, que se agrega (como siempre ha estado) a este, para componer un solo partido: sus salarios en granos ascienden aproximadamente a 200 fanegas; su trato será convencional con los Ayuntamientos y vecinos, su provision será el día 8 de Setiembre próximo. Teniendo entendido que el agraciado se aposentará en este pueblo, dándole casa para vivir, sin pagar renta alguna, y otras regalías que el vecindario está dispuesto a dar; las solicitudes se dirijan a los Ayuntamientos, siendo el trato a presencia del Profesor. Lovingos 8 de Agosto de 1857. = El Alcalde, Marcos Cantalejo.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy.

En la noche del 14 al 15 del presente mes de Agosto, han desaparecido del prado buoyal de este pueblo, dos machos propios, el uno de Julian Gomez y el otro de Mariano Serrano, de esta vecindad; cuyos señas son las siguientes: el primero

de edad de cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo moreno entre castaño, rozado en un brazuelo de la collera, sobado en las ingles y recién cortada la crin.

El otro de la misma edad, pelo tambien moreno, alzada seis cuartas poco mas, rozado en la cruz del aparejo, a las pletas sobado de las pajas, con un lunar blanco en el costillar al lado derecho, cortada la crin por el gatillo. = Eusebio Cisneros.

En la noche del 23 de Agosto, ha desaparecido del término de Roda, un macho mular, de la propiedad de Bernardo Gomez, vecino del dicho Roda; la persona que sepa su paradero, se servirá avisar a dicho Gomez, quien abonará los gastos y dará su hallazgo.

Señas del macho. Edad nueve años pelo rojo, su alzada seis cuartas y media con lunares blancos en los costillares y un poco patizambo de los pies.

La persona que quiera comprar una casa en esta ciudad, plazuela de San Nicolás, número 3, puede pasar a tratar con D. Andrés Soler y Gomez, del Comercio, Plaza Mayor, número 35.

Segovia 23 de Agosto de 1857. = El Gobernador, Rafael Hímaro y Salamanca.

	PUERROS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuello.....	42	20	18	120	40	70	15	
Santa María de Nieva.....	50	21	21	100	42	60	19	
Riiza.....	65	37	20	90	36	64	15	
Segovia.....	45	23	22	105	38	62	16	
Segovia.....	60	26	27	132	39	65	41	

Precios corrientes en la primera quincena de Agosto.